

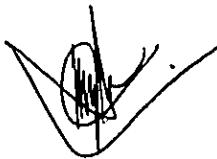
870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA <sup>25</sup>

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO <sub>2y.</sub>

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**ADICION AL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARTIN LOPEZ MONTIEL**

**GUADALAJARA, JAL.**

**1989**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| INTRODUCCION..... | 1 |
|-------------------|---|

### CAPITULO I

#### "ANTECEDENTES HISTORICOS"

|   |   |
|---|---|
| I.1 Definición de término.....                      | 3 |
| I.2 Término probatorio en el Derecho Romano.....    | 3 |
| I.3 Término probatorio en el Estado de Jalisco..... | 6 |

### CAPITULO II

#### "TRAMITACION DE LOS JUICIOS CIVIL ORDINARIO Y CIVIL SUMARIO"

|   |    |
|---|----|
| II.1 Acción.....  | 9  |
| II.2 Demanda.....   | 12 |
| II.3 El emplazamiento.....  | 15 |
| II.4 Actitud del demandado respecto al emplazamiento.....           | 17 |
| II.5 Periodo de ofrecimiento de pruebas.....                        | 19 |
| II.6 Etapa de alegatos.....   | 23 |
| II.7 Citación para sentencia.....                                   | 24 |
| II.8 Diferencia del juicio civil sumario respecto al ordinario..... | 25 |

### CAPITULO III

#### "PRUEBAS"

|   |    |
|---|----|
| III.1 Principio general de la prueba.....                       | 27 |
| III.2 Normas generales sobre la prueba.....                     | 28 |
| III.3 Verdad real ó verdad formal.....                          | 29 |
| III.4 Caracteres particulares del procedimiento probatorio..... | 30 |
| III.5 Medios de prueba.....                                     | 30 |
| III.6 Objeto de la prueba.....                                  | 39 |

|  |    |
|--|----|
| III.7 Hechos confesados ó reconocimiento por las partes.....   | 40 |
| III.8 Hecho notorio.....   | 40 |
| III.9 Valoración de la prueba.....   | 41 |
| III.9.1 La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren las condiciones que establece el Artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco..... | 42 |
| III.9.2 De los documentos privados.....  | 42 |
| III.9.3 El reconocimiento ó inspección judicial.....   | 42 |
| III.9.4 De la testimonial.....   | 42 |

#### CAPITULO IV

##### "PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO"

|   |    |
|---|----|
| IV.1 Principio de acumulación eventual.....   | 44 |
| IV.2 Principio de adquisición procesal.....   | 45 |
| IV.3 Principio de concentración.....          | 45 |
| IV.4 Principio de consumación procesal.....   | 45 |
| IV.5 Principio del contradictorio.....        | 46 |
| IV.6 Principio de economía procesal.....      | 46 |
| IV.7 Principio de eficacia procesal.....      | 46 |
| IV.8 Principio de impulsión procesal.....     | 47 |
| IV.9 Principio de libertad de las formas..... | 48 |
| IV.10 Principio de probidad.....              | 48 |

#### CAPITULO V

##### "COMENTARIOS Y CONCLUSIONES"

|                       |    |
|-----------------------|----|
| V.1 Comentarios.....  | 49 |
| V.2 Conclusiones..... | 50 |

|                   |    |
|-------------------|----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 53 |
|-------------------|----|

## INTRODUCCION

El procedimiento civil, como cualquier otro tipo de procedimiento, debe estar regido por un principio de pronta y expedita justicia, esto quiere decir, que deben reconocerse, mediante resolución judicial, los derechos de la persona en el menor tiempo posible. En nuestro sistema de Derecho, en especial en el Estado de Jalisco, existen varios tipos de procedimiento civil, como son: el ordinario, el sumario, tramitación especial, jurisdicción voluntaria; específicamente nos ocuparemos de -- los dos primeros: en ellos se trata de marcar una diferencia en el sentido de que el ordinario por su naturaleza es más complicado y requiere atención especial en tiempo, por ello para contestar demanda y el término para el desahogo de pruebas es más amplio que el sumario, pero en -- práctica los litigantes en ocasiones alargan el procedimiento sumario y ordinario en el término de desahogo de pruebas.

Por tal razón, el interés que motivó el análisis del tema que se va a tratar en el transcurso de la tesis, es por la constante dilación de los juicios que se llevan en los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar en el Estado de Jalisco. Respecto al Artículo 299 del Código de -- Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

"El término probatorio es ordinario y extraordinario. El ordinario es de 30 días, si se trata de juicios ordinarios y de 15 días si se trata de juicios sumarios, siendo tales términos improrrogables. El término probatorio se abrirá por proveído expreso".

Considerando que de ninguna manera esta idea que me inquieta va en perjuicio de la efectividad de nuestro Derecho Adjetivo y Sustantivo, -- sino por el contrario, tiene por objeto ajustarnos a una realidad viviente en la práctica profesional, puesto que los legisladores al crear el artículo al que hago referencia intuyeron una eficaz y expedita for-

ma de llevar y concluir los juicios que ante los tribunales competentes se promuevan en el Estado de Jalisco, conforme a los términos establecidos para las diversas etapas procesales en un tiempo medianamente corto.

Como consecuencia de lo que antecede, deduzco que el Artículo a que hago mención requiere de una adición, cuando no se ofrezcan pruebas por las partes contendientes ó las ofrecidas se desahoguen por su propia naturaleza, considero que no es necesario que se deje transcurrir el término probatorio por que solo dilataría los juicios en cuanto a su procedimiento, lo cual va en contra del principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, modificación que se propondrá en el apéndice de conclusiones, tomando en consideración las bases que como razonamientos lógicos y jurídicos serán tratados durante el desarrollo del presente trabajo.

**CAPITULO. 1**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1.- DEFINICION DE TERMINO.

Previo al análisis y estudio el periodo probatorio en el Derecho Romano, considero prudente precisar que se entiende por término.

Término.- "Es un acontecimiento futuro de cuya realización que es - siempre cierta, depende que tenga lugar plenamente ó que se extingan los efectos de un negocio jurídico". (1)

Determinado lo anterior, concibo el término probatorio como el lapso de tiempo cierto concedido a las partes para que haya lugar al desahogo de pruebas con acontecimientos futuros e inciertos.

#### 1.2.- TERMINO PROBATORIO EN EL DERECHO ROMANO.

Todo elemento ó etapa procesal, tiene sus antecedentes como consecuencia natural, porque es necesario la creación del mismo, dada la evolución y el cambio por el que cursa toda sociedad humana y en lo particular el tema central de esta tesis, no es la excepción y a efecto de presentar un trabajo adecuado a la necesidad que cursa nuestro derecho adjetivo, considero conveniente retomar y realizar un estudio sobre el antecedente histórico en forma esencial y de manera sutil, hacer la comparación como se verifica en la actualidad.

Me permito iniciar el estudio del tema periodo probatorio como un elemento procesal civil en forma comparativa, el Derecho Romano con el Derecho actual.

En el Derecho Romano, como en la actualidad, para efecto de comparecer ante el Organó Jurisdiccional a entablar demanda, pidiendo la in-

(1) Urquidí Ortiz, Raúl, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1977, Página 479



intervención de este, para exigir el cumplimiento o determinado acto, es necesario que exista la acción: si nos encontramos en el supuesto de que ha nacido la misma, entonces se procede a ejercerla ante el Organó Jurisdiccional competente.

"Comparece a ejercitar la acción el detentador de la misma ante la presencia del Magistrado, contando con la asistencia del demandado y expresará en forma verbal cual es el asunto a tratar, argumentando las partes sus derechos y excepciones, concluido este, se cumple el rito de la acción que se aplica al proceso, procediéndose a designar un Juez y fijándose un término de treinta días en el cual las partes se vuelven a presentar para recibir al Juez encargado de agotar el procedimiento y dictar resolución.

El Juez tomando en consideración la recepción, pedirá a las partes la exposición del problema y sus pruebas, todo esto en forma verbal, de tal manera que se llega a la conclusión que dicho periodo le sirve a las partes para que preparen las pruebas y no se determina una cantidad de días que sirva para el periodo probatorio, sino que se ajustaba a desahogarse en el momento de la recepción, incluso la presentación de testigos se realizaba en ese momento". (2)

Haciendo incapie en lo anterior y retomando el periodo probatorio es prudente señalar, que si bien es cierto que el Juez recibía las pruebas, las analizaba y determinaba su admisión y no admisión en el mismo acto, también es cierto que es una forma de agilizar el procedimiento, desde luego sin aceptar ó negar que sea la más prudente para el propio procedimiento y para las partes contendientes en el litigio, ya que lo más importante es que las partes sean oídas y vencidas en juicio, sin especificarse tiempo ó forma de hacerse.

Mi criterio es, que el procedimiento en particular, el periodo probatorio, en el tiempo del Derecho Romano, en una medida tomada en razón de la cuantía de los negocios que en aquella época existían, consideran-

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Editorial Epoca, 1977, Pags. 117 y 118

do que era mínimo y expresando en forma verbal, de tal manera que en el mismo acto que se ofrecía la prueba se llevaba a cabo su desahogo sin -- más formalidad, por lo tanto, no estaba especificado que el término probatorio estuviera constituido por determinados días a que las partes debieran sujetarse.

El período probatorio en Derecho Romano, tenía la misma finalidad -- que en la actualidad, no obstante que no tuviera días especificados para agotarse ciertos actos, pero la esencia era la misma: el de desahogar -- las pruebas.

Ahora bien, el período probatorio lo vivía el Juez con las partes en forma íntima y se percataba de actividades tanto de los contendientes como de terceras personas que intervenían, como son: testigos pudiendo percatarse de cuestiones esenciales que influían en el asunto jurídico e influían en su ánimo para dictar su resolución.

El período probatorio en el procedimiento del Derecho Romano era de vital importancia como en la actualidad, cierto que era de corto tiempo, pero esto no restaba importancia porque desde luego es la base para acreditar acciones ó excepciones.

Si ahondamos en el período probatorio del Derecho Romano, llegamos a la conclusión de que la ideología de los legisladores, era que la justicia fuera de una manera pronta y expedita, quizá más que en la actualidad tomando en consideración el elemento demográfico en el territorio de dicho lugar como en el de nuestros tiempos.

Considero que el período probatorio en Derecho Romano se llevaba a -- cabo en forma verbal y con extremada rapidez, porque las condiciones del momento lo permitían, esto es en razón del poco cúmulo de trabajo legal -- que se presentaba y considero que el desahogo verbal permitía que el Juez viviera el asunto jurídico con las partes.

En forma somera, creo prudente precisar como en el período probatorio se recibían y desahogaban las pruebas aclarando que en un solo acto

debía verificarse esta etapa sin poder ofrecerse prueba posterior, respetando a cada acto procesal, su momento exclusivo, "porque la esencia - de la palabra proceso así como su significado es ir hacia adelante". (3)

Es de todos conocido que los hechos controvertidos deben ser probados por las partes contendientes en un litigio y en el Derecho Romano no es la excepción. "Tenía una característica el Derecho Romano escrito que no requería pruebas, pero el Derecho consuetudinario no se amparaba en - este principio, de tal manera que los hechos debían probarse en el período respectivo, porque aún teniendo el derecho si no se probaba se ponía en la situación de que no se tenía ningún derecho". (3)

En el período probatorio la prueba era la esencia y era, "El precio por el cual en un proceso pueden las partes obtener la eficacia de sus - derechos". (4)

### 1.3.- TERMINO PROBATORIO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Visto el contenido que se expuso en forma sutil del procedimiento - en el Derecho Romano, encauso mi estudio en forma comparativa para efecto de plasmar nuestra realidad y estar en aptitud de precisar las ventajas y desventajas entre uno y otro procedimiento legal, en nuestro derecho al - igual que en el romano, nos damos cuenta que para llegar al período proba- torio en un juicio, es necesario que exista un derecho y que este haya s<sup>i</sup> do violado ó haya necesidad de ejercitarse.

El titular de este Derecho deberá comparecer ante el Organó Jurisdic- cional para ejercitarlo y no será por conducto del Magistrado como se ve- rificaba en el Derecho Romano, sino que el interesado plantee su petición ante el Juez que él elija ó el Juez que corresponda de acuerdo al regla- mento del Tribunal, o en su caso por medio de oficialía de partes.

(3) Margadant Floria, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México, D.F. Editorial Esfinge, S.A., 1983, Páginas 168 y 169.

(4) Silva Ventura, Sabino. Derecho Romano. México, Editorial Porrúa, - Porrúa, S.A., 1977, Página 416.

Aceptada la demanda, el Juez llamará al demandado emplazándolo por escrito, el que podrá comparecer si lo considera prudente para sus intereses y las partes ofrecerán las pruebas.

Agotado lo anterior, llegamos a la etapa medular del procedimiento y del tema que estoy tratando que es el periodo probatorio.

En este periodo las partes deberán poner especial atención, porque en este medio de convicción considero que es el momento oportuno para demostrar acciones ó excepciones.

El periodo probatorio está reglamentado en la actualidad plasmando los legisladores su idea en la que sostiene que un procedimiento debe ser ágil, de tal manera que fijarán un término prudente y lo encuadrarán en el Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lapso en el que se debe desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes en su periodo respectivo.

Considero que no es pertinente ahondar en el sentido de que si en el periodo que se concede a las partes para desahogar las pruebas es ó no suficiente dada la gran demanda que en la actualidad impera en los tribunales de Justicia, lo cierto es que el término está comprendido en el lapso de tiempo señalado en el Artículo antes invocado y que conlleva satisfacer la idea por la cual fue creada de pronta actividad procesal.

Ahora bien, esa regla determina que las pruebas se desahoguen en el periodo respectivo, es decir, en el periodo probatorio, pero existe la excepción que en el Derecho Romano no se debe de ofrecer pruebas fuera de término para el ofrecimiento y del término probatorio, v.gr. la confesional para absolver posiciones que puede ser ofrecida desde presentada que fué la demanda hasta antes de citación para sentencia, como lo mencioné en líneas que anteceden en el Derecho Romano no se daba esta cuestión, pues lisa y llanamente, si el periodo probatorio concluía, precluía el derecho para ofrecer y desahogar una prueba. El periodo probatorio en la actualidad, se lleva a cabo si en su totalidad con la presen

cia de las actuaciones del secretario y no del Juez del Juzgado respectivo, y se debe a cúmulo de trabajo, lo que provoca que materialmente sea imposible que el Juez viva con las partes y en su caso con los testigos el desahogo de las probanzas, lo que en un momento determinado equivaldría a influir en su ánimo al momento de dictar la resolución que correspondiera. En el Derecho Romano, nos percatamos que el Juez si tenía opción de percatarse de las actividades del desahogo de las pruebas en el período probatorio, tanto de las partes como de los testigos y necesariamente su resolución se veía influida por las cuestiones que percibía en el período probatorio en sus actos respectivos.

El término probatorio fué determinado para incluirse como tal y - - constituirse en una etapa del procedimiento por ser elemental y fue determinado con término porque se otorga un período de tiempo a las partes contendientes para desahogar las pruebas que le fueron admitidas, ya que el procedimiento no puede quedar al arbitrio de las partes y precisamente se concede determinados días para el cumplimiento de la actividad procesal precluyendo los derechos de las partes fuera de dicho término a excepción de las causas invocadas en el Artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Vistas las características del período probatorio en el Derecho Romano y en nuestro derecho en el Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que los procedimientos se ajustaban de acuerdo a las necesidades del conglomerado social (gobernados) y que elementalmente su fin era el mismo, de que las partes contendientes en el litigio eran escuchadas y podían acreditar sus acciones ó excepciones respetándoles su derecho de audiencia para concluir con una resolución ajustada a derecho.

CAPITULO II

## CAPITULO II

### TRAMITACION DE LOS JUICIOS CIVIL ORDINARIO Y CIVIL SUMARIO

Una vez que se ha dejado medianamente estudiado el procedimiento civil, gracias a las limitaciones del presente trabajo, conforme a los antecedentes que como históricos se han dejado señalados en el capítulo anterior, ahora me permito previo a entrar al fondo y análisis del tema materia de la presente tesis "Adición al Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco", considero prudente hacer un bosquejo de los trámites que se llevan a cabo en la diversidad de los juicios civiles y que conllevan necesariamente su actividad procesal con el período probatorio, con la oportunidad de hacer los comentarios en las etapas respectivas.

#### II.1.- ACCION.

Para hacer uso del ejercicio de un derecho ante una autoridad judicial, es necesario y primordial el nacimiento de la acción sin la cual sería imposible su tramitación "pues la acción no es sino el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad judicial se tiene que poner en movimiento en el ejercicio de la acción, y esta, o sea la acción, es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial; sin el previo ejercicio de la acción ningún juez, bajo ningún pretexto, podrá actuar, pues carecerá de facultades de potestad ó de derecho para intervenir". (1)

"Lo anterior lleva a la conclusión de que en el ejercicio de la acción, se verán mezcladas tres personas: una, el actor que ejerce la acción como sujeto activo de ella; otra el demandado, el sujeto pasivo, a

(1) Perez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. México. D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971, pag. 5.

quien se le exige el cumplimiento de alguna obligación; y por último, - el Juez a quien corresponderá componer el proceso de acuerdo a las prescripciones de las partes y quien deberá pronunciar una sentencia apegada a Derecho". (2)

"La acción en sus diversas acepciones nos conlleva a definirla como el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la Ley"; y en el estudio llevado a cabo por diversos tratadistas nos encontraremos con múltiples definiciones que al final de cuentas determinan el mismo fondo.

Entrando al estudio de la Ley Adjetiva Civil vemos que el Capítulo I de "Las Acciones", en su Artículo 1° primero, especifica: el ejercicio de las acciones requiere: (3)

I.- La existencia de un derecho ó la necesidad de declararlo.

II.- La violación de un derecho ó el desconocimiento de una obligación.

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí ó por legítimo representante.

IV.- El interés del actor para deducirla.

Y me permito hacer de este artículo un comentario muy personal - - acerca de cada una de las fracciones señaladas:

I.- La acción requiere de la existencia de un derecho, esto es que el sujeto activo tenga consigo elementos necesarios para poder deducirlo ante la autoridad en razón de que tiene en su poder el nacimiento --

(2) Perez Palma Rafael, OP. CIT. pag.5

(3) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.



del derecho para ejercitarlo ante el órgano jurisdiccional y es necesario declararlo, una vez que se tiene ese derecho es menester hacerlo del conocimiento ó deducirlo ante la autoridad competente.

La acción debe ejercitarse también para preservar derechos, esto es, para evitar acontecimientos ó actos que traigan consigo daños ó violaciones. Por lo que el ejercicio de la acción para constituir un derecho, es también fundamental comparecer ante la autoridad y verificarlo en la forma que determina la Ley para gozar de las prerrogativas que al interesado le otorga la legislación.

II.- Para el ejercicio de la acción, también se requiere de la violación de un derecho, lo cual debe ejercitarse para efecto de que sea devuelto el derecho o en su caso cuando sea materialmente imposible la indemnización de daños y perjuicios.

Para el ejercicio de la acción es necesario el incumplimiento de la obligación y hacerlo del conocimiento del Juzgado para así poder restituir ó hacer exigible la obligación que ha sido desconocida.

III.- El individuo que vaya a ejercitar la acción debe tener pleno uso y goce de sus facultades mentales para acudir ante la autoridad ó en su defecto, que esta misma persona que goza de sus plenas facultades ó de quien carezca de ellas, puede mediante representante legal, acudir ante la autoridad competente para ejercer su derecho.

IV.- También es necesario establecer que se puede tener una acción que ejercitar pero que solo se le reconocerá si el actor la hace valer llevándola ante una autoridad judicial.

De esto se desprende cuales son los presupuestos necesarios para ejercer la acción ante la autoridad Judicial.

El propio ordenamiento adjetivo en su Artículo 2 protege al que -

ejercita la acción de la siguiente manera:

- "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre ó se exprese equivocadamente, con tal de que se determine la clase de -- prestación que se exija del demandado y el título ó causa de la acción". (4)

Determinado que fué el ejercicio en los dos artículos que preceden, podemos integrar nuestro estudio con su enfoque a los juicios en los que se invocará la acción; y considero por la trascendencia jurídica, que -- nos avoquemos a los trámites de los juicios Civil Ordinario y Civil Sumario, comprendidos por su tramitación en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco.

En términos generales el Código de Procedimientos Civiles para el -- Estado de Jalisco, establece en su Artículo 266 "Que todas las conten-- das que no tengan señalado por el Código tramitación especial se ventila-- rán en juicio ordinario". (5)

Cuestión muy atinada porque abarca una generalidad respetando desde luego los juicios, en especial reglamentados de la propia Ley Adjetiva.

#### 11.2.- DEMANDA.

Veremos la opinión de algunos tratadistas estableciendo que la de-- manda se puede definir de la siguiente manera:

"Como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de -- la acción". (6)

(4) Código de Procedimientos Civiles para el Estado DE Jalisco.

(5) Ibidem pag.19 y 20.

(6) Pérez Palma, Rafael, OP. CIT. pag.314.

Así mismo, en otra opinión se puntualiza que:

"La demanda podemos conceptualizarla como el primer acto que abre ó -- inicia el proceso. La demanda es el primer acto donde se abre ó inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales ó jueces". (7)

El juicio civil ordinario inicia con un escrito que es denominado demanda, la cual debe contener:

1.- EL TRIBUNAL A QUIEN SE PROMUEVE: Es decir, el órgano jurisdiccional que desde luego debe ser el competente, tomando en consideración que la competencia es un presupuesto procesal que el Juzgador revisa de oficio, no obstante, el demandado está facultado para plantear la incompetencia bien sea por declinatoria ó por inhibitoria.

2.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: En la práctica profesional observamos que se asiente en el escrito de demanda el nombre del actor ó en su caso la persona que lo representa en el juicio, acreditando con los documentos idóneos su carácter -- v.gr. como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas. Y por lo que ve al domicilio para recibir notificaciones, si no lo designa se le harán aquellas, aún las personales, por medio del boletín judicial -- y por estrados.

3.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO: Es imprescindible para el Juzgador saber contra quien se ejercita la acción, llámese persona física ó persona moral, así como el lugar donde se va a verificar el llamamiento a juicio, con el objeto de que sea oído y vencido en el mismo.

(7) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, México, Editorial Trillas, 1985, pag. 32.

4.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS: Lo -- que en la práctica profesional se conoce como prestaciones ó conceptos, esto es ¿qué se le reclama al demandado por parte del actor?, pudiendo ser, v.gr. pago, declaraciones, determinación de contratos, rescisiones de contratos, etc., como cuestiones principales y accesorios, como int<sub>g</sub>reses, indemnizaciones, gastos y costas.

5.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION NUMERANDOLOS Y -- NARRANDOLOS SUSCINTAMENTE, CON CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA: Es indispensable precisar cronológicamente los hechos que motivaron la relación entre el actor y el demandado para provocar el acto que dió lugar al nacimiento de la acción, así como demás acontecimientos necesarios para que el demandado pueda preparar su contestación y el Juzgador esté en aptitud de resolver la situación jurídica de la litis que se le plantea.

6.- FUNDAMENTO DE DERECHO PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES -- O PRINCIPIOS JURIDICOS: Es importante que el actor señale los fundamentos de derecho ya sea de la Ley sustantiva ó adjetiva en los que basa -- su petición, así como fundamentos legales de otras leyes ó Códigos apli<sub>g</sub>cables al asunto jurídico.

7.- EN SU CASO EL VALOR DE LO DEMANDADO: Se observa en la práctica profesional que es muy esporádico el que se precise en una demanda, solo que para el efecto de reclamación sea necesario.

Considero prudente hacer el señalamiento que en los puntos que antecede al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, -- no se encuentra especificado que se precise la vía y desde luego es un presupuesto procesal que el Juez revisa de oficio en sentencia definiti<sub>g</sub>va.

En vivencias profesionales se puede observar que cuando el actor -- omite precisar la vía, el Juzgador con fundamento en el Artículo 269 --

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo requiere para que en el término de tres días señale la vía con el apercibimiento que de no hacerse en dicho término se tendrá por no admitida la demanda.

Otra cuestión que es prudente señalar es que en la práctica profesional casi en su generalidad de demandas se señalan los puntos peticitorios planteados al Juzgador, desde luego no es un elemento indispensable para la admisión de la demanda.

Cumplidos todos los requisitos para la presentación de la demanda, deberán acompañarse a la misma los documentos habilitantes de la personalidad cuando se comparece a juicio en favor ó a nombre del actor y documentos fundatorios de la acción en las que se basa el actor para exigir las prestaciones al demandado en la vía judicial al Órgano Jurisdiccional.

Cubiertos todos los requisitos enumerados anteriormente, el escrito de demanda se presentará ya sea por conducto de oficialía de partes ó directamente ante el Juzgado, una vez recibida la demanda por el Juzgador se hace la anotación correspondiente en el libro de Gobierno donde se hace constar el número de expediente que le corresponde, nombre de el actor y demandado, tipo de juicio y abogado director.

Se turna la demanda al Secretario que le corresponde, dictando -- auto de admisión y ordenando emplazar a la parte ó partes demandadas, -- notificando a la parte actora del auto por medio del boletín Judicial -- para efecto de que promueva lo que sus intereses legales corresponda; -- esto es, llevar a cabo el emplazamiento por conducto del Secretario o Jefe ó en su caso por medio del oficial mayor notificador.

### 11.3.- EL EMPLAZAMIENTO.

"El emplazamiento, como llamamiento al juicio, como notificación

especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio, puede ser hecho de diversas formas ó maneras que están reglamentadas por el texto legal; lo deseable es que siempre se haga en forma personal y por lo tanto, hay una primera forma de emplazamiento que es el que se hace personalmente por el Secretario Actuario del Juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el Tribunal le hace para que comparezca a juicio. Además podemos contemplar las siguientes formas ó maneras de hacer el emplazamiento: por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

El emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar riesgos. En ese orden de ideas podríamos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual, como puede comprenderse, sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario. De los emplazamientos enunciados habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema, los dos últimos ya que solo encontramos en él, para el emplazamiento, la notificación por Boletín Judicial, la notificación por edictos y la notificación por correo". (8)

El secretario ó el notificador al verificar el emplazamiento cumplimentará el auto de admisión de demanda entregando copia simple de la misma y documentos; y apercibiendo al demandado que tiene el término de ocho días hábiles (característica que diferencia al juicio civil ordinario del juicio civil sumario respecto al término para contestar demanda), para contestar demanda ó allanarse, ya que de no hacerlo se le declarará la correspondiente rebeldía ó contumacia procesal, teniéndose por presuntivamente confeso de los hechos que se asientan en la demanda.

Artículo 722.- En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que en lo sucesivo se pronuncian en el

(8) Gómez Lara, Cipriano, OP.CIT. págs. 44 y 45.

pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se le notificarán por el Boletín Judicial y por cédulas que se fijarán en las puertas de los -- Juzgados ó tribunales y se ejercitarán en los estrados de los mismos, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. (9)

Artículo 723.- Se tendrá por rebelde al litigante que después de citado en forma no comparezca al juicio y será declarada así a peti--- ción de la parte contraria. No será necesaria la petición cuando el -- que hubiere sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado -- instruido y expensado. (10)

#### 11.4.- ACTITUD DEL DEMANDADO RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO.

Qué actitud puede tomar el demandado respecto al emplazamiento:

A) AL NO CONTESTAR LA DEMANDA: Implica falta de interés jurídica del demandado en relación jurídica, aceptando en forma tácita la deman da y sus consecuencias jurídicas.

"Si el demandado no satisface el acto que constituye el acto procesal de contestar demanda, desaprovecha un imperativo legal creado en su propio interés y ello, además de implicar una grave culpa contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica se presume confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar".(11)

B) ALLANARSE: Esta figura jurídica trae como consecuencia que el demandado acepta expresamente la demanda y sus consecuencias jurídicas y un dato curioso, con esta actitud del demandado trae implícito el -- que se omita abrir el período probatorio (material del tema de esta tē sis). Tan solo se hará una citación a las partes para dictarse la sen-

(9) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

(10) Ibidem pag. 279.

(11) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 1986, págs. 73 y 79.

tencia definitiva; tiene su fundamento legal lo anterior en el Artículo 282 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Jalisco.

Ahora establece el tratadista "cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes ó manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos, pues si el demandado acepta todos los hechos fundatorios del escrito de demanda el Juez tiene que aceptar esos hechos y consecuentemente dictar sentencia en -- contra del demandado". (12)

C) LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La que hace consistir el demandado en la oposición de excepciones y defensas para desvirtuar ó hacer fe necer la acción intentada en su contra. En ese momento procesal el demandado podrá plantear la figura jurídica denominada reconvencción ó con trademanda siguiendo los mismos lineamientos que se especifican para la demanda.

Actitud procesal del actor en caso de que el demandado hubiera optado por lo cuestionado en el inciso A):

El actor deberá presentar promoción ante el Juez que está conociendo del asunto jurídico en el expediente relativo, solicitando declaración de rebeldía del demandado por no haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma, teniéndosele por presuntivamente confeso de -- los hechos y pidiendo se abra el juicio a pruebas por el término de cinco días común a las partes.

Si caemos en el supuesto comprendido en el inciso C), nos encontramos que el expediente será turnado al acuerdo para resolver sobre la -- contestación de la demanda, se revisarán las excepciones y si existe al

(12) Becerra Bautista, José, OP. CIT. pag. 73 y 79.



guna de las que la ley enumera como de previo y especial pronunciamiento, v.gr. falta de personalidad, incompetencia, etc., se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva con sentencia interlocutoria, declarada ejecutoriada; si se resolvió en el sentido de declararla improcedente, las partes podrán solicitar que el juicio principal siga -- por su etapa procesal y es posible que se abra a prueba.

D) DENUNCIAR EL JUICIO AL TERCERO: Un tercero se vincula en la relación jurídica con el actor y el demandado, "siempre que conforme la ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al Juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado.

De la petición y de los documentos dichos, el Juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días salga a Juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo, le perjudicará la sentencia que se dicte", de conformidad con el Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

## 11.5.- PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En vista de la petición de las partes de que se otorgara el término de 5 días para hacer el ofrecimiento de pruebas para acreditar los hechos ó en su caso las excepciones, el Juzgador proveerá con fundamento en el Artículo 296 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Jalisco, que se concede el término especificado para hacer el ofrecimiento de pruebas.

Considerando que esta es la etapa más importante dentro del proceso, tanto para el Juzgador como para los litigantes, puesto que es aquí donde se podrá demostrar con palabras y sobre todo con hechos las pretensiones a probar por cada una de las partes.

De acuerdo a lo anterior, las partes deberán precisar las pruebas que ofrecen y relacionarlas con los hechos que se pretende probar y en el ofrecimiento señalar que se solicita la apertura del término probatorio ordinario ó extraordinario, según las pruebas ofrecidas.

Presentando el escrito de ofrecimiento de pruebas el Juzgador dictará resolución determinando las pruebas que se admiten y en vista de la petición, ordenará la apertura del periodo probatorio ordinario ó extraordinario según lo hayan solicitado las partes para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas admitidas, señalando las fechas relativas a cada medio de convicción que así lo amerite.

Es importante precisar en este capítulo cuales son las pruebas que se desahogan por su propia naturaleza y cuales pruebas requieren señalar se para que tenga verificativo su desahogo.

Las primeras son de vital importancia para el tema materia de esta

tesis porque se pretende adicionar al Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco esta cuestión; como consecuencia enumeraré las pruebas que se desahogan por su propia naturaleza:

- I.- Confesional ficta.
- II.- Confesión expresa.
- III.- Documental pública; cuando se acompañan los documentos ya sea en el escrito de demanda, contestación ó en la etapa de pruebas.
- IV.- Documental privada; cuando se acompañan los documentos ya sea en el escrito de demanda, contestación ó en la etapa de pruebas.
- V.- Fotografías; cuando éstas sean presentadas en la demanda, contestación ó en escrito de pruebas.
- VI.- Presunciones; legal y humana.

Se les denomina como pruebas que se desahogan por su propia naturaleza porque no es necesario señalar fecha para que se desahoguen siendo su gran característica porque específicamente no necesitan preparación alguna para su desahogo cuando el colitigante no manifiesta inconformidad alguna dentro del término de tres días que para el efecto la ley -- concede.

En el capítulo de pruebas se precisó en que consistía y como se -- desahogaban las pruebas aludidas de tal manera que claramente se ha determinado el porqué se les denomina como pruebas que se desahogan por -- su propia naturaleza.

Las pruebas que no se desahogan por su propia naturaleza y que es necesario que se señale fecha por el Juez para su desahogo son:

- 1.- Confesional de posiciones.
- 11.- Documental pública; cuando el oferente solicita se gire oficio a determinado lugar ó dependencias para que se remitan informes, -- copias simples ó certificadas de los documentos que aluda.

- III.- Documental privada; cuando el oferente de la prueba solicita que se gire oficio a determinado establecimiento ó casa de comercio y remita el documento, o para trasladarse el personal del juzgado a cotejar libros, cuentas ó documentos en el lugar que se encuentren.
- IV.- Dictámenes periciales.
- V.- Reconocimiento ó inspección judicial.
- VI.- Declaración de testigos.
- VII.- Fama pública.

Estos medios de convicción requieren por su característica fijarse fecha para el desahogo ó tramitar los oficios al lugar respectivo, como consecuencia indispensable la fijación del término probatorio ya que - su naturaleza jurídica determina un plazo para desahogar dicha prueba, y precisamente el Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco atiende esta necesidad jurídica.

En la práctica profesional nos encontramos con dos situaciones relativas al periodo probatorio, la primera: vemos que las partes ofrecen las pruebas y debido al cúmulo de trabajo existente en los juzgados se procede a señalar fechas que rebasan los días que especifica el Código, esto es, en el juicio ordinario de 30 días y en el juicio sumario de 15 días, por ejemplo, para el desahogo de la prueba testimonial se señala dos meses después de la fecha de acuerdo, término que desde luego excede en demasía al fijado por la ley.

El segundo, relativo al tema que se está tratando en la presente tesis, cuando las partes dentro del procedimiento no ofrecen pruebas ó las que ofrecen se desahogan por su propia naturaleza, es de considerar se que está por demás que se sujete el procedimiento al término de 30 días en el juicio civil ordinario y 15 días en el juicio civil sumario como periodo probatorio. Porque no tiene objeto señalar término para el desahogo de una prueba que no existe, ó si existe se desahoga por su propia naturaleza y me inspiró en la ideología de los legisladores con-

siderando que la justicia debe ser pronta y expedita, atreviéndome a precisar que no es necesario en dichos casos abrir el período probatorio -- porque no va a traer consecuencia jurídica alguna, sino solo dilatar el procedimiento. "Terminada la fase de prueba, el procedimiento del juicio recoge una nueva actitud de alegaciones, con carácter de típica conclusión, que es el trámite que se sigue inmediatamente a la fase de pruebas realizada de hecho o no, pues si el juicio no fuera recibido a prueba, -- las alegaciones finales no se practicarán, sino que se pasan directamente al momento del fallo, teniendo el Juez los autos a la vista con citación de las partes para sentencia. (13)

#### 11.6.- ETAPA DE ALEGATOS.

Concluido el período probatorio a petición de las partes, el Juzgador ordenará cerrar el mismo y abrir el de alegatos, poniendo los autos a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, primero al actor y después al reo, por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia la que pronunciará el Tribunal dentro de los ocho días siguientes a aquel en que concluya el término concedido para alegar", esto con fundamento en el Artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En virtud del proveído anterior, las partes expresarán sus alegatos haciendo constar motivaciones y fundamentos legales con los que consideraran tener por acreditadas sus acciones ó excepciones.

Vemos en la práctica profesional que son pocas las partes que hacen uso del derecho de alegar, aún considerando su trascendencia vemos que -- el Juzgador al dictar la resolución definitiva tiene la obligación de -- cerciorarse de todas las consecuencias que arroja el procedimiento, así como los medios de convicción que obran agregados en autos; la parte interesada en el procedimiento haga un bosquejo y alíne en forma crónica de

(13) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo II, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, pag. 68.

qué manera consideran haber probado sea su acción ó sus excepciones, - o en su caso precisar porque considera que su contraparte no probó la acción ó excepciones, afirmando en forma categórica sus bases legales y fundamentos de derecho.

Vemos también que las partes renuncian su derecho a alegar, recorriendo con ello el periodo de alegatos, quedando tan solo cinco días en favor de su contraparte y el Juzgador provee dicha petición en ese sentido.

#### II.7.- CITACION PARA SENTENCIA.

El Juez recibirá los autos del expediente agotado por su procedimiento legal, iniciará la sentencia definitiva, expresando la fecha, - qué tipo de juicio se va a resolver, nombre de las partes y número de expediente. Continuará con un capítulo denominado RESULTADO, que en -- esencia significa una breve reseña de todo lo actuado durante el procedimiento, así mismo prosigue con el capítulo de CONSIDERANDOS, en el - que se expresará la personalidad de las partes si se encuentra acreditada, la competencia y la vía elegida y en concreto se expresará en este punto la acción puesta en ejercicio y las excepciones si las hubo, los medios de convicción que se ofrecieron para acreditar o desvirtuar los puntos controvertidos y el Juez administrando las pruebas ofrecidas con los presupuestos de la acción determinará en su concepto si está acreditada la acción ó las excepciones fundando en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, su apreciación para emitir el fallo, y en forma categórica expresará el - porqué considera aprobada la acción ó las excepciones.

Hecho lo anterior resolverá la situación jurídica del juicio en - el capítulo de PROPOSICIONES; en la primera precisará la personalidad, competencia, y la vía si quedaron ó no acreditados, en caso de ser así en la segunda se precisará si la actora probó los hechos constitutivos

de la acción y que el demandado no hace excepciones ó no acreditó sus excepciones; en la tercera expresará a qué prestaciones se condena al demandado o hará declaratoria de derechos ó constitución de la misma, en caso de que el demandado hubiera acreditado sus excepciones, en este punto se expresará que se le absuelva en las prestaciones que se le reclaman.

En la cuarta se podrá señalar el pago de costas ó absolver de las mismas.

Ordenará la notificación de la sentencia ya sea personal, por boletín Judicial ó en su caso por estrados y concluirá su resolución asentando de qué Juzgado es titular, su nombre y firmando ante su primer secretario, quien autoriza y dá fé, estampando también su firma.

Notificada que sea la resolución en los términos que corresponda, las partes tendrán un término de cinco días para impugnar la sentencia definitiva mediante el recurso de apelación, si no lo hicieron, las partes podrán solicitar al Juez transcurrido el término de apelación, que la sentencia definitiva cause estado ó ejecutoria, y se conceda el término de cinco días al condenado para que cumpla con las PROPOSICIONES, enumeradas en la sentencia definitiva.

#### 11.8.- DIFERENCIAS DEL JUICIO CIVIL SUMARIO RESPECTO AL ORDINARIO.

Los juicios civil sumario, su procedimiento en esencia son idénticos a los juicios civil ordinario, las únicas diferencias son las siguientes, ya que respecto de lo no reglamentado en forma especial para el juicio civil sumario se estará a las reglas que rigen el procedimiento ordinario:

A) El término concedido al demandado para contestar demanda es de

cinco días en el juicio civil sumario y de ocho días en el juicio civil ordinario.

B) El término probatorio en los juicios sumarios es de quince días y en los ordinarios es de treinta días.

C) El juicio civil sumario admite el recurso de apelación, tan solo en tres casos: cuando el interés del negocio exceda de mil pesos y se interponga contra la sentencia definitiva ó contra la interlocutoria que decide sobre las excepciones de falta de personalidad ó de capacidad. En ambos casos, el recurso se admitirá en el efecto devolutivo, de conformidad con el Artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles -- del Estado de Jalisco y en el juicio civil ordinario existen actuaciones apelables, vgr. el auto que no admite prueba ó que desecha pruebas y todos los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva y como se precisa en el sumario no hay autos apelables, dadas las diferencias en los juicios civil sumario y civil ordinario, se podrá determinar el porqué de la especial atención que requieren los enumerados en segundo término.

La conclusión de los juicios sumarios es idéntica que los de los juicios ordinarios y sería ocioso repetir cada una de las etapas del procedimiento.



CAPITULO III

## CAPITULO III

### PRUEBAS

Piñteada la litis, con la contestación de demanda ó sin ella, el curso del procedimiento llegará al ofrecimiento de pruebas, puesto que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos es indispensable allegar todos los medios de convicción al conocimiento del Juzgador; el actor deberá probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado sus excepciones.

#### III.1.- PRINCIPIO GENERAL DE LA PRUEBA.

"El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria; que si el Juez no decide nada sobre el particular al fijarse la cuestión debida, se entenderá que se recibe la prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerla". (1)

Sin que por mi parte se comparta el criterio que se encuentra haciendo valer el tratadista en cuestión respecto de la última de las hipótesis antes señaladas como de apertura del término probatorio y dentro de la ley adjetiva se encuentran preceptos legales expresos, que - si bien es cierto ratifican lo afirmado por el tratadista en las dos primeras de las hipótesis, conforme al Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; pero el Artículo 296 del mismo Código establece que para la apertura a prueba tanto del juicio civil ordinario como en el sumario se requiere proveído expreso.

Este precepto acepta el principio general de la carga de la prueba.

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 1986, pag. 81.

ba, en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar - al Juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuando debe aducir pruebas y cuando debe abstenerse de hacerlo.

Pero también sienta un principio desquiciante en cuanto afirma que si los litigantes no solicitan rendir pruebas, puede el propio juez ordenar que el negocio se reciba a prueba y esto se entiende que lo hace no obstante que los litigantes no hayan solicitado que el pleito se reciba a prueba.

Recordando que la prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorio de su demanda, ó de su contestación, la falta de pruebas redundaría en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

### III.2.- NORMAS GENERALES SOBRE PRUEBA.

Antes de estudiar como se ofrecen y como se desahogan las pruebas, debemos ver cuales son los principios rectores que informan toda la carga de la prueba.

En otras legislaciones se discute si la carga de la prueba es un problema procesal ó es de derecho sustantivo por la ausencia de normas en la ley procesal y la referencia a problemas probatorios.

En la Ley sustantiva nosotros no tenemos esa preocupación, pues -- existen disposiciones en la ley sustantiva que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar al Juez los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, por vía de acción o de excepción.

Ajustándose a la doctrina las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, se modificó - ese precepto que ordenaba que el actor y el demandado debían probar respectivamente los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones, pues no es una obligación sino una carga procesal.

Para entender este precepto, es necesario recordar e insistir en lo que hemos repetido: el Juez, en cuanto que es órgano del Estado, tiene - el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poder hacerlo, es decir, para poder cumplir con este deber, - las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos - puntos de vista y demostrarle al Juez la verdad de esas afirmaciones. En otra forma, el Juez no puede cumplir con la obligación que tiene que juzgar.

En el proceso civil el Juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que estas le pidan ó de lo que ellas demuestren.

### III.3.- VERDAD REAL O VERDAD FORMAL.

El Juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es factor determinante en - el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea cuando dicta su sentencia.

Es precisamente en ese momento, cuando tiene ante sí las pruebas - aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas -- tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permitan llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos.

Pero precisamente por tener que ajustarse a la ley y actuar no se-

gún sus propias convicciones, sino de acuerdo con la forma en que la legislación positiva quiere que valore las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, surge el más grave problema: el Juez civil tiene -- que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda ó contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellos -- hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas". (2)

#### III.4.- CARACTERES PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

"Además de los caracteres generales, inherentes al formulismo común a todos los medios de prueba, existen caracteres particulares al -- procedimiento de cada uno de los medios de prueba.

Basta analizar los elementos esenciales de cada uno de los medios probatorios de que pueden servirse las partes, para advertir que sus modalidades propias exigen formas especiales de contralor.

No son los mismos los procedimientos que pueden hacerse valer en -- los medios de prueba directos, como la inspección judicial y en aquellos casos en los que la prueba obtiene por representación mediante objetos -- (documentos) ó mediante relatos (testigos, confesión, juramento). Los poderes de contralor de que ya se ha hablado se ejercen de diferentes maneras, en unos y en otros casos, porque también diferentes son los riesgos y la eficacia de cada uno de sus medios de prueba". (3)

#### III.5.- MEDIOS DE PRUEBA.

Ahora bien, considero necesario realizar un estudio por separado de

(2) Recerra Bautista, José, OP. CIT. pag. 91, 92 y 93.

(3) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942, pag. 132.

cada una de las probanzas que como medio de convicción se encuentran reglamentadas dentro de la ley adjetiva y que la ley establece como medios de prueba. De conformidad con el Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco son los siguientes:

- I.- Confesión.
- II.- Documentos Públicos.
- III.- Documentos privados.
- IV.- Dictámenes Periciales.
- V.- Reconocimiento ó inspección Judicial.
- VI.- Declaraciones de testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- Fama pública.
- IX.- Presunciones.
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

I.- CONFESION.- La cual puede ser expresa cuando la parte hizo aceptación por escrito de determinados hechos.

CONFESION TACITA.- Consistente en la aceptación de los hechos que no objetó y que se le imputan.

CONFESION POR POSICIONES.- Consistente en un pliego que se presenta al juzgado desde contestada que sea la demanda, hasta antes de citación para sentencia, las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; y las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo ó negativo, pudiendo el que las dé agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el Juez le pida.

"De nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva: Confesión Judicial es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, los hace li-

bre y formalmente en juicio.

La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace - porque, constituye una limitación importante a la investigación del Juez ya que hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al Juez -- sin más de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto -- to". (4)

11.- DOCUMENTOS PUBLICOS.-- Tienen ese carácter todas las enumeradas en el Artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y señalando entre otros los siguientes:

1. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.
2. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en ejercicio de sus funciones.
3. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas a funcionarios a quienes compete.
4. Las actuaciones judiciales de toda especie.

"El documento en cierta manera simplista podría ser definido como - un instrumento escrito, de ahí que todavía a la prueba documental se le llama también instrumental. El documento es un instrumento escritural, - es decir, un instrumento en el cual hay escritura, y entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y en cierta forma también de registros escritos sobre acontecimientos". (5)

111.- DOCUMENTOS PRIVADOS.-- Estos son los que carecen de los requisitos que se expresan en el Artículo 329 del Código de Procedimientos - Civiles para el Estado de Jalisco.

(4) Becerra Bautista, José, OP. CIT. pag. 110 y 111.

(5) Briseño Sierra, Humberto. Juicio Ordinario, Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Vol. III, México, Editorial Trillas, 1986, pag. 415.

Las características procesales de este medio de convicción son entre otras:

Los documentos presentados en un juicio y no objetados por la parte contraria, teniendo el carácter de prueba plena, el término para objetar los documentos es de tres días.

Si el oferente de la prueba no tiene en su poder el documento deberá precisar el lugar donde se encuentre para que se cotejen copias ó se entreguen los originales.

Otra característica es que los documentos exhibidos con la demanda ó con su contestación y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

IV.- DICTAMENES PERICIALES.- Este procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. Se ofrecerá expresando sobre los puntos que deba vergar y, si se quiere precisando las cuestiones que deban resolver los peritos, de conformidad con el Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los peritos deberán tener título en la ciencia ó arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer; si la profesión ó arte estuviere legalmente reglamentada, si la profesión ó arte no estuviere legalmente reglamentada ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aún cuando no tengan título. Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

La parte litigante que promueva la prueba pericial deberá nombrar un perito en el mismo escrito en que lo proponga, formulando el cuestionario respectivo y obteniendo del mismo perito la aceptación, la protesta de cumplir fielmente con su cargo y el domicilio donde reciba notifi



caciones. La aceptación del perito debe ser ratificada ante el Juez ó secretario al presentarse el escrito respectivo.

Igual procedimiento empleará la parte contraria en el nombramiento de su perito, debiéndolo designar dentro del tercer día a partir de la notificación del auto que ordene el dictamen pericial.

El tercero en discordia siempre será nombrado por el Juez, median- te depósito de sus honorarios que deberá verificar el promovente de la prueba y cuyo monto será fijado por dicho funcionario de conformidad -- con el Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

El Juez señalará el lugar, día y hora para que la diligencia se -- practique, si debe presidirla ó estima pertinente asistir a ella en --- cualquier caso, fijará a los peritos un término prudente para que pre-- senten su dictamen. En todo caso las partes podrán formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes. De conformidad con el Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Castillo Larrañaga define a los peritos: "como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia ó arte y que pueden ilustrar al tribunal - acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo exámen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media". (6)

V.- DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- Al solicitarse la - inspección Judicial, se determinarán los puntos sobre los que deba ver- sar y se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose lu gar, día y hora.

Las partes, su representante ó abogados, podrán concurrir a la ing

(6) Castillo Larrañaga, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1979, pag. 322.

pección y hacer las observaciones que estime oportunas de acuerdo al Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Cuando sea necesario, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados de conformidad con el Artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

El reconocimiento ó inspección Judicial "es el exámen sensorial - directo realizado por el Juez, en persona u objetos relacionados con la controversia.

Esta prueba es la única en que el Juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos materia de la controversia, esa percepción - directa es la que permite al Juzgador obtener una certidumbre directa". (7)

VI.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 362 de el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Los testigos serán citados a declarar cuando las partes que ofrezcan su testimonio manifiesten no poder por sí mismos hacer que se presenten. Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

(7) Becerra Bautista, José. OP. CIT., pag. 137 y 138.

Para el exámen de los testigos no se presentarán interrogatorios - escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho ó a la moral y deberán estar concebidos en -- términos claros y precisos, procurando que una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez deberá cuidar de que se cumplan estas prevenciones impidiendo preguntas que les contraríen. De cuardo al Artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

La protesta y exámen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurran a la diligencia, interrogará primero al promovente de la prueba y a continuación la parte contraria podrá repreguntar; pero en ningún caso podrá hacer más de cinco preguntas sobre cada una de las preguntas formuladas por el primero. Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Cuando los testigos que deban examinarse residan fuera del lugar del juicio, el interesado, al promover la prueba, presentará interrogatorio y copia de ellos para la otra parte, la que, dentro de los tres días siguientes al en que se le notificó el auto que la manda recibir, podrá presentar interrogatorio de repreguntas.

El exámen se practicará por exhorto ó despacho que deberá librarse se al Juez del lugar donde los testigos deberán ser interrogados y en el que insertarán los interrogatorios.

Si se promovieren preguntas, se presentarán estas en pliego cerrado, el que abrirá el Juez y después de calificarlas, como se dispone - para las preguntas, los remitirá con el exhorto en sobre cerrado, el - que abrirá el Juez exhortado hasta el momento de la diligencia. De conformidad con el Artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará -- contestar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es -- pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente ó empleado del que lo presenta ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses; si en el pleito tiene -- interés directo ó indirecto, o si es amigo íntimo ó enemigo de alguno -- de los litigantes. A continuación se procede al exámen. Artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforma a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas.

Cuando las preguntas se refieren a cuentas, libros ó papeles, podrán permitírseles que los consulten para dar su declaración.

El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad, respecto de los puntos controvertidos. Artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia literal mente, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas.

Los testigos están obligados a dar, en cada una de sus contestaciones, la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida --

en el interrogatorio. Artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Dentro de los tres días siguientes al exámen de un testigo, podrán las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya si do ya expresada en su declaración. La petición de tachas se sustanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para definitiva. Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el - Estado de Jalisco.

"Como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, debemos saber qué personas tienen ese carácter en un proceso.

Testigo es, la persona ajena a las partes que declara en juicio so bre los hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella di-- rectamente, a través de sus sentidos". (8).

VII.- DE LAS FOTOGRAFIAS Y OTROS ELEMENTOS TECNICOS.- Para acreditar los hechos ó circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías ó copias fotostáticas.

Dentro del término fotográfico, quedan comprendidas las cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica. Artículo 381 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Como medio de prueba deben admitirse también los registros dacti-- loscòpicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del - Juez.

La parte que presenta esos medios de prueba deberá administrar al

(8) Becerra Bautista, José, OP. CIT., pag. 119

Tribunal los aparatos ó elementos necesarios para que puedan apreciar - el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras. Artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

VIII.- DE LA FAMA PUBLICA.- La fama pública debe probarse con testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, -- por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedigno. Artículo 385 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Los testigos no solo deben declarar los nombres de las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

IX.- DE LAS PRESUNCIONES.- Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

#### III.6.- OBJETO DE LA PRUEBA.

Los medios de convicción se ofrecen ante el Juez en el procedimiento para acreditar los hechos asentados en la demanda ó las excepciones - señaladas en la contestación de la misma.

Los hechos notorios no necesitan ser probados; el Juez de oficio -- puede invocarlos en su resolución.

"Es importante precisar que, el acto ó hecho jurídico objeto de la prueba, debe implicar la relación de un supuesto normativo que las partes inferen consecuencia jurídica como fundamento de sus pretensiones - por lo que ve a los actores o de sus resistencias por lo que ve a los de mandados. Algunos sectores de la doctrina han sostenido que el objeto de

la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones ó negaciones - que de las mismas hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación ó confirmación de la relación ó congruencia entre los hechos y - las afirmaciones que las partes hagan de ellos." (9)

#### HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA:

"La doctrina ha sostenido que no requiere prueba: a) los hechos -- confesados ó reconocidos por las partes; b) aquellas a cuyo favor existía una presunción legal; c) las derivadas de las máximas de la experiencia; d) los notorios". (10)

#### III.7.- HECHOS CONFESADOS O RECONOCIDOS POR LAS PARTES.

"Por regla general, un hecho confesado ó reconocido por una parte está fuera de la litis ó de la controversia. Sin embargo, las tendencias modernas han puesto en tela de duda el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha ido sosteniendo el principio de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado - ó reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias". (11)

#### III.8.- HECHO NOTORIO.

"La naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse por la parte, sin probarlo, también ha sido motivo de preocupación doctrinal, en la notoriedad se invoca un hecho que forma parte de la conciencia ó del conocimiento social generalizado". (12)

- (9) Centis Melendo, Santiago. Estudio de Derecho Procesal. Buenos Aires, Editorial Ejea, 1965, pag. 605.
- (10) Depina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, México, Editorial Porrúa 1942, pag. 105.
- (11) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, México, Editorial Trillas, 1985, pags. 81 y 82.
- (12) *Ibidem* pag. 81 y 82.

"El Juez, por la conciencia de su función, debe ser un perito en derecho, un experto conocedor del orden jurídico, por lo tanto la regla general señala que las normas jurídicas solo deben ser invocadas por la parte y no se requiere que prueben ó justifiquen su existencia". (13)

### III.9.- VALORACION DE LA PRUEBA.

"En la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquier que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las acciones adquiere el Juzgador convicción diversa de los hechos combatidos, lo cual ni jurídica ni razonablemente puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco concede la facultad de apreciarlas desentendiéndose, por excepción de los preceptos que la reglamentan, a fin de que ante todo, su fallo sea congruente con la realidad esclarecida por esas mismas actuaciones y no resulte, a sabiendas, contrario a esa misma realidad, por no ajustarse a la lógica de los hechos justificados". (14)

A la prueba confesional se le denominaba la reina de las pruebas por su esencia y característica, pero conforme se transforma nuestro derecho, las partes contendientes no obstante el absolver posiciones - bajo protesta de conducirse con verdad, niegan hechos propios aún siendo ciertos, desvirtuando con ello esa esencia y perdiéndose también su característica que se le atribuía como la reina de las pruebas.

(13) Gómez Lara, Cipriano. OP.CIT. pags. 81 y 82.

(14) Depina, Rafael. OP. CIT. pag. 72.



III.9.1.- LA CONFESION JUDICIAL HACE PRUEBA PLENA CUANDO CONCURREN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 329 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

1. Que sea hecho por persona que sea capaz de obligarse.
2. Que sea hecho con pleno conocimiento sin coacción ni violencia
3. Que sea de hecho propio ó en su caso, del representado ó del - cedente y concerniente al negocio.
4. Que se haga conforme a las prescripciones de la ley.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación ó en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba. Artículo 395 del Código de Procedimientos - Civiles para el Estado de Jalisco.

III.9.2.- DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados ó no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el litigante, en cuanto tenga - relación con el negocio, aún cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos de acuerdo con el Artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

III.9.3.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Esta hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimiento especial ó científico. Artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

III.9.4.- DE LA TESTIMONIAL.

De acuerdo con el Artículo 491 del Código Distrital, la testimonial

al igual que la pericial en cuanto a su valorización se deja al prudente arbitrio del Juez, que es la adopción por su parte de un sistema que también ha sido denominado de la zona crítica 6 de la prueba razonada. El Juez tiene libertad para calificar la testimonial dentro de las reglas de la lógica. Y con obligación impuesta por el Artículo 16 de la Constitución Política de motivar y fundar su valoración.

Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho. Artículo - 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

**CAPITULO IV**

## CAPITULO IV

### PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO

Asimismo, una vez que se realizó un estudio sobre las etapas que - conforme al proceso, así como también se realizó un estudio sobre los - medio de convicción reglamentados por la Ley adjetiva, considero necesario realizar un estudio sobre aquellos principios rectores del procedimiento, permitiéndome señalar que todo ordenamiento legal tiene sus bases en los principios rectores del procedimiento y la Ley adjetiva Civil del Estado de Jalisco no es la excepción, denotando con ello la firmeza en la prosecución de la justicia y el deseo de que los gobernados que están sujetos a las leyes tengan la garantía de una pronta y expedita justicia, por ello considero de vital importancia para este trabajo que estoy realizando en forma sonera, señalar y analizar dichos principios rectores del procedimiento y precisar la vinculación con el punto medular de la adición al Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que conlleva a satisfacer precisamente - la necesidad por economía procesal de la ampliación del precepto legal invocado.

#### PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.

"Los principios rectores del procedimiento, determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir el tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.

Son los siguientes:

#### IV.1.- PRINCIPIO DE ACUMULACION EVENTUAL.

La interpretación que se hace al igual que Eduardo Pallares sobre este principio, también denominado de ataque y de defensa global, es - que es obligación de las partes presentar en los periodos respectivos -

los medios de convicción y alegatos, sean compatibles o no unos con -- otros y el ofrecimiento debe hacerse en los términos y formas que establece la ley.

#### IV.2.- PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.

Se concibe este principio al igual que el tratadista Eduardo Pallares, de acuerdo a su esencia: que las pruebas aportadas por las partes benefician ó perjudican a ambas, de acuerdo al sentido en el que se está acreditando algún hecho, es decir, si una de las partes contendientes ofrece una prueba, aún cuando su contraparte no la ofrezca, si de -- su contenido se desprende un beneficio para ésta, el Juzgador está obligado al pronunciar su sentencia, a valorar las pruebas aportadas por -- las partes en forma intrínseca y dictar la resolución definitiva declarando en la misma el valor de la prueba y el beneficio para la parte -- que corresponda.

#### IV.3.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

En términos generales el principio expresa que las cuestiones incidentales que surjan durante el procedimiento sean resueltas en la sentencia definitiva, con el objeto de evitar que el procedimiento se entorpezca y consecuentemente se dilate, a excepción de las conocidas como de previo y especial pronunciamiento, las que desde luego deberán resolverse antes de sentencia definitiva, de tal manera que este principio dá la pauta y se apega a la idea de los legisladores de que la justicia sea pronta y expedita.

#### IV.4.- PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL.

Pallares considera que en este principio los derechos procesales -- deben exigirse y ejecutarse una vez que se tienen, porque de lo contrario o precluye su derecho ó si se ejercita la facultad procesal en forma errónea no la podrá verificar por una segunda ocasión.

#### IV.5.- PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO.

Para efecto de que el procedimiento se encuentre ajustado a Derecho, y como consecuencia sea declarado válido, las partes deben ser oídas y -venidas en el juicio, haciendo valer sus derechos y defensas de tal manera que lo que promuevan en el procedimiento debe proveerse conforme a la ley, notificársele a la otra parte para que manifieste lo que a sus intereses legales corresponda.

#### IV.6.- PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

La esencia de este principio es que el proceso debe desarrollarse - con celeridad, obteniendo economía de tiempo desde luego de conformidad con las circunstancias del juicio de tal manera que en la ideología de - los legisladores éste principio debe ser sagrado con el objeto de que al concurrir ante un órgano jurisdiccional en petición de derechos lo haga con la firme convicción de obtener un fallo en un lapso de tiempo relativamente mínimo y no obstante el ser parte actora ó demandada debe mante-nerse firme ese objetivo, en la práctica profesional vemos, y comparto - la opinión de Pallares, que este principio se viola constantemente, tanto por los litigantes como por el órgano jurisdiccional. Encausando este principio al trabajo que estoy desarrollando en esta tesis, relativo a - la adición que propongo al Artículo 299 del Código de Procedimientos Ci-viles para el Estado de Jalisco, es de vital importancia porque estoy su-giriendo precisamente economía procesal y los exhorto a que analicen la esencia misma de mi propuesta y considero que llegarán a la conclusión - de que es elemental este principio." (1)

#### IV.7.- PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL.

"La necesidad de ejercitar un derecho acudiendo para la defensa del mismo ante el Órgano Jurisdiccional que desde luego no es con el objeto que el proceso que se va a verificar se produzca en perjuicio de quien -

(1) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1961. Pags. 69, 70 y 72

lo promueve y por cuestiones que en esencia no se ignoran, los procesos son costosos, dilatados y en alguna de las veces resultan ineficaces.

Del principio que se explica derivan las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) La prescripción se suspende mientras dure la litis.
- b) La muerte de una de las partes acaecida pendiente la litis, no extingue sus obligaciones, a no ser que se trate de aquellas que tengan por su intrínseca naturaleza carácter personalísimo.
- c) El traspaso de la posesión de la cosa litigiosa que haga el demandado no le resta ninguna eficacia a la acción.
- d) La venta de la cosa litigiosa efectuada pendiente la litis tampoco puede oponerse al actor que ejercita la acción reivindicatoria.

#### IV.8.- PRINCIPIO DE IMPULSION PROCESAL.

Este principio también tiene su importancia, puesto que para la tramitación del proceso desde su inicio hasta la conclusión es indispensable que las partes contendientes en el juicio hagan la presentación de escritos impulsando el procedimiento, cuya única finalidad es obtener sentencia ejecutoriada y que le sea concedida a las partes lo que en derecho -- les corresponde.

Traería como consecuencia la falta de impulso procesal al que se declare la figura jurídica denominada caducidad de la instancia prevista -- por el Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y esta puede ser solicitada por las partes e incluso el juzgador tiene facultad de declararla de oficio". (2)

(2) Lesona, Carlos. Teoría General de la Prueba, Derecho Civil. Tomo V. Madrid, Hijos de Reus Editor, 1913. Pags. 270 y 271.

#### IV.9.- PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS.

"Considero que este principio dá la pauta a las partes, para que e-nuncien en el procedimiento por medio de los escritos una actividad y co-mo consecuencia en términos concretos se ofrezcan las pruebas ó demás ac-tividades procesales dentro de los períodos respectivos siempre y cuando vayan encausadas a la litis y no sean contrarios a la moral ni al dere-cho". (3)

#### IV.10.- PRINCIPIO DE PROIBIDAD.

Este principio "se concibe en el sentido de que las partes deben actuar por su propia voluntad tanto para ejercitar la acción como para oponer excepciones y defensas, tampoco se les puede obligar a ofrecer pruebas, formular alegatos bajo su riesgo, porque de no hacerlo, sopor-tarán sus consecuencias jurídicas". (4)

(3) Couture, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942. Pag. 136

(4) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Tomo 2, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940. Pag. 216



**CAPITULO V**

CAPITULO V

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

V.1.- COMENTARIOS.

Exposición y comentarios de la necesidad de adicionar el Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

El Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 299 establece que el término probatorio es ordinario ó extraordinario, el ordinario será de 30 días si se trata de juicio ordinario y de 15 días si se trata de juicio sumario, siendo tales términos improrrogables.

El término probatorio se abrirá por proveído expreso.

Actualmente en la práctica profesional cuando las partes no ofrecen pruebas ó las pruebas aportadas se desahogan por su propia naturaleza, nos percatamos que el término concebido para la dilación probatoria de 30 días, si se trata de juicio ordinario y de 15 días si se trata de juicio sumario, resulta innecesario, dado que si no hay pruebas que desahogar ó las ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, - cuál sería el objeto de concederse un término de desahogo de pruebas, - el que ya se especificó con antelación y reiteramos la idea de los legisladores en el sentido por el que fué creado el Artículo en cuestión y su única finalidad era y sigue siendo dotar al procedimiento de la mayor rapidez posible y de ninguna manera alargar ó entorpecer los juicios con trámites innecesarios.

Ahora bien, considero que para darse cumplimiento al procedimiento, agotándolo en forma legal que se levante una certificación por conducto del primer secretario del Juzgado donde se está tramitando el juicio, en el sentido de señalar en razón de que las partes no ofrecie

ron pruebas, no hay necesidad de señalarse término probatorio de 30 -- días, en juicio ordinario ó de 15 días si se trata de juicio sumario, toda vez que no trae trascendencia jurídica alguna; ó la certificación se levantará en los siguientes términos: en razón de que las pruebas - aportadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza jurídica, no hay necesidad de señalarse término probatorio de 30 días en el juicio ordinario y de 15 días si se trata de juicio sumario, toda vez que no trae trascendencia jurídica alguna.

Con este razonamiento se llega a la esencia de la idea de los legisladores de dar rapidez e impulso al procedimiento y la justicia cum plie su función de ser eficaz y expedita.

En el segundo razonamiento especifiqué sobre las pruebas que se - desahogan por su naturaleza y por su misma condición, sin necesidad de señalarse día y hora para su desahogo como ejemplo: la presuncional legal y humana, documental de actuaciones, documental relativa a fundatos rios de la acción y documentos presentados en la contestación de deman da, ambas pueden ser públicas ó privadas, etc., con la salvedad que -- las documentales se admitan con citación de la parte contraria, esto - desde luego no perjudica en nada el razonamiento que se está invocando pudiendo como consecuencia levantarse la certificación por el primer - secretario en los términos que ya expresé en líneas precedentes.

Quiero aclarar que mi punto de vista no es de ninguna manera tentativo a lo dispuesto en el Artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que establece: ni la prueba en gene ral ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables. Porque es una etapa anterior que se encuentra vinculada al del término probatorio pero que no influye mi razonamiento para perjudicarlo.

## V.2.- CONCLUSIONES.

1.- Propongo se adicione en el Artículo 299 del Código de Procedi mientos Civiles para el Estado de Jalisco el siguiente párrafo:

Cuando las partes no ofrezcan pruebas dentro del término señalado por el Artículo 296 de este Código, no habrá necesidad de abrirse el término probatorio, bastará la certificación que levante el primer secretario, a efecto de que se proceda en forma oficiosa ó a petición de parte, declarar legalmente concluida la dilación probatoria sin que sea necesario que transcurran los términos señalados por la ley, tanto para el juicio civil ordinario como para el juicio civil sumario.

11.- Propongo se adicione al Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco el siguiente párrafo:

Cuando las partes ofrezcan pruebas y estas se desahoguen por su propia naturaleza, no habrá necesidad de abrirse el término probatorio, bastará la certificación que levante el primer secretario, a efecto de que se proceda en forma oficiosa ó a petición de parte, a declarar legalmente concluida la dilación probatoria sin que sea necesario que transcurran los términos señalados por la ley, tanto para el juicio civil ordinario como para el juicio civil sumario.

Tomando en consideración las dos proposiciones señaladas, procedo a transcribir el Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, como actualmente se encuentra redactado:

El término probatorio será ordinario ó extraordinario, el ordinario será de 30 días si se trata de juicio ordinario y de 15 días si se trata de juicio sumario, siendo tales términos improrrogables.

El término probatorio se abrirá por proveído expreso.

Unificadas las dos ediciones señaladas, propongo que el Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco -- quede redactado de la siguiente manera:

El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El ordinario será de 30 días si se trata de juicio ordinario y de 15 días si se trata de juicio sumario, siendo tales términos improrrogables.

El término probatorio se abrirá por proveído expreso.

Con la salvedad de que cuando las partes no ofrezcan pruebas dentro del término señalado por el Artículo 296 de este Código ó las ofrecidas se desahoguen por su propia naturaleza jurídica, no habrá necesidad de abrirse el término probatorio, bastará la certificación que levante el primer secretario en ese sentido, para que en forma oficiosa ó a petición de partes, sea cerrada la dilación probatoria.

## BIBLIOGRAFIA

- BECERRA Bautista, José. Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa S.A., 1986.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Vol. II. México, Editorial --- Trillas, 1986.
- CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- CENTIS Melendo, Santiago. Estudio de Derecho Procesal. Buenos Aires, - Editorial Ejea, 1965.
- COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942.
- CHIOVERDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Tomo II, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privada, 1940.
- DEPINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. México, Editorial Porrúa, S.A., 1942.
- GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición, México, Editorial Trillas, 1985.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo II, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.
- LESSONA Carlos. Teoría General de la Prueba, Derecho Civil, Tomo V, Madrid Hijos de Reus Editores, 1913.
- MARGADANT Floris, Guillermo. El Derecho Privado Romano, México, D.F., - Editorial Esfinge, S.A., 1983.
- MENDIETA Alatorre, Angeles. Tesis Profesionales, Décimo Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, -- S.A., 1961.
- PEREZ Palma, Rafael. Gufa de Derecho Procesal Civil. México, Cárdenas - Editores y Distribuidor, 1971.
- PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Editorial --- Epoca, S.A., 1977.
- ROCCO, Alfredo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa Hermanos y Cía., 1939.

SILVA Ventura Sabino. Derecho Romano, México, Editorial Porrúa, S.A.,  
1978.

URQUIDI Ortiz, Raúl. Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., -  
1977.

C O D I F I C A C I O N :

CODIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.